INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, el presente expedientepara resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 25 de agosto de 2023.-

Lida Stella Salcedo Tascón
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	1883
Actuación:	Simulación
Demandante:	Luis Alfonso Vergara Aguilar
Demandadas:	Amparo Román Cabra
	Daniela Vergara Román
Radicado:	76-001-31-10-001-2023-00193-00
Providencia:	rechaza de plano y devuelve lugar de origen

Revisada la demanda de SIMULACIÓN, incoada por el señor LUIS ALFONSO VERGARA AGUILAR a través de profesional de derecho contra las señoras DANIELA VERGARA ROMAN y AMPARO ROMÁN CABRA, demanda que se sustenta en la simulación de la compraventa del bien inmueble ubicado en Silvia Cauca identificado con la matricula inmobiliaria No 134-2486 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Silvia Cauca, inmueble que formaba parte de la sociedad conyugal del demandante con la señora AMPARO ROMAN.

La demanda fue dirigida y presentada al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, correspondiéndole por reparto el pasado 24 de febrero al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas, el referido Juzgado mediante auto 0331 del 16 de marzo hogaño, rechaza la demanda y ordena remitirla a reparto a los Juzgados de Familia, bajo el argumento que: “El citado predio arguye el demandante fue adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal VERGARA-ROMAN, mediante Escritura Pública No. 2850 de 20 de septiembre de 2007 corrida en la Notaria 15 de Cali, por un valor de $24.500.000.oo y que la señora AMPARO ROMÁN CABRA, de manera inconsulta con su cónyuge, transfiere a través de contrato de compraventa simulado celebrado con la hija del matrimonio DANIELA VERGARA ROMÁN,

acto jurídico “solemnizado” mediante Escritura Pública No. 4119 de fecha 8 de octubre de 2019 de la Notaria 8ª del Círculo de Cali, por un valor de $25.000.000.oo -Ver anotaciones No. 010 y 017 del certificado de tradición aportado con la demanda-.

… igualmente arguye que el artículo 23 del C.G.P. “*Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio,* ***el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal****, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.*

La solicitud y práctica de medidas cautelares extraprocesales que autorice la ley corresponde al juez que fuere competente para tramitar el proceso al que están destinadas. La demanda podrá presentarse ante el mismo juez que decretó y practicó la medida cautelar, caso en el cual no será sometida a reparto. Las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales también podrán decretar y practicar las medidas cautelares extraprocesales autorizadas por la ley.

Salvo norma en contrario, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la medida cautelar, el solicitante deberá presentar la demanda correspondiente, so pena de ser levantada inmediatamente. En todo caso el afectado conserva el derecho a reclamar, por medio de incidente, la liquidación de los perjuicios que se hayan causado. La liquidación de perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283.”

Que la disposición legal mencionada, claramente extiende la regla del fuero de atracción a las demandas sobre el régimen económico del matrimonio y a las relacionadas con las sociedades patrimoniales cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, donde precisamente, en este caso, el demandante pretende se retorne a la sociedad conyugal el bien inmueble Matrícula Inmobiliaria 134-2486 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia, adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal de los esposos VERGARA-ROMAN, mediante Escritura Pública No. 2850 de 20 de septiembre de 2007 corrida en la Notaria 15 de Cali, y que la señora ROMÁN CABRA, transfirió a la hija del matrimonio DANIELA VERGARA ROMÁN, mediante Escritura Pública No. 4119 de fecha 8 de octubre de 2019 de la Notaria 8ª del Círculo de Cali, y de esta manera cumplir con la sentencia proferida por el Juzgado 10 de Familia de Cali, funcionario que a través de sentencia anticipada del 29 de mayo de 2020, decretó el divorcio de los esposos y declara "la disolución y en estado de Liquidación la sociedad conyuga formada por el hecho del matrimonio de los esposos Luis Alfonso Vergara Aguilar y Amparo Román Cabra" indicando que "Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a las leyes vigentes."

Pasa esta judicatura a revisar las pretensiones de la demanda que se sustenta en una compra venta simulada, por lo que el despacho carece de competencia al tenor de lo preceptuado en los Artículos 21 y 22 del Código General del Proceso, toda vez que no se encuentra enlistado la clase de demanda que se presenta en única y en primera instancia

"ART. 21 ***Competencia de los jueces de familia en única instancia***
Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De la protección del nombre de personas naturales.

2. De la suspensión y restablecimiento de la vida en común de los cónyuges y laseparación de cuerpos y de bienes por mutuo acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

3. De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sinperjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

4. De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sinperjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

5. De la citación judicial para el reconocimiento de hijo extramatrimonial, prevista enla ley.

6. De los permisos a menores de edad para salir del país, cuando haya desacuerdoal respecto entre sus representantes legales o entre estos y quienes detenten la custodia y cuidado personal.

7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta yejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.

8. De las medidas de protección de la infancia en los casos de violencia intrafamiliar, cuando en el lugar no exista comisario de familia, y de los procedimientos judiciales para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes.

9. De las controversias que se susciten entre padres o cónyuges, o entre aquellos ysus hijos menores, respecto al ejercicio de la patria potestad y los litigios de igual naturaleza en los que el defensor de familia actúa en representación de los hijos.

10. De las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección delhogar, derecho a ser recibido en este y obligación de vivir juntos.

11. De la revisión de la declaratoria de adoptabilidad.

12. De la constitución, modificación o levantamiento de la afectación a viviendafamiliar, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

13. De la licencia para disponer o gravar bienes, en los casos previstos por la ley.

14. De los asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez o este deba resolver con conocimiento de causa, o breve ysumariamente, o con prudente juicio o a manera de árbitro.

15. Del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a losnotarios.

16. De los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entredefensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de

policía.

17. De la protección legal de las personas con discapacidad mental, sin perjuicio dela competencia atribuida por la ley a los notarios.

18. Homologación de decisiones proferidas por otras autoridades en asuntos defamilia, en los casos previstos en la ley.

19. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en laley.

20. Resolver sobre el restablecimiento de derechos de la infancia cuando eldefensor de familia o el comisario de familia hubiere perdido competencia."

"Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia
Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesaciónde efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.

2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de losdemás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.

3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuidapor la ley a los notarios.

4. De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos.

5. Numeral derogado

6. Numeral derogado

7. De la interdicción de personas con discapacidad mental absoluta, de la inhabilitación de personas con discapacidad mental relativa, y de su rehabilitación,así como de las autorizaciones de internación o libertad de personas con discapacidad mental absoluta.

8. De la adopción.

9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competenciaatribuida por la ley a los notarios.

10. De la nulidad, reforma y validez del testamento.

11. De la indignidad o incapacidad para suceder y del desheredamiento.

12. De la petición de herencia.

13. De las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento oabintestato o por incapacidad de los asignatarios.

14. De las acciones relativas a la caducidad, a la inexistencia o a la nulidad de lascapitulaciones matrimoniales.

15. De la revocación de la donación por causa del matrimonio.

16. Del litigio sobre propiedad de bienes, cuando se discuta si estos son propiosdel cónyuge o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial.

17. De las controversias sobre la subrogación de bienes o las compensaciones respecto del cónyuge o del compañero o compañera permanente y a cargo de la sociedad conyugal o patrimonial o a favor de estas o a cargo de aquellos en casode disolución y liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial.

18. De la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyugeo compañero permanente sobre bienes sociales.

19. De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes.

20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho yde la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

21. De la declaración de ausencia y de la declaración de muerte por desaparecimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

22. De la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil.

23. De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes y de larestitución de menores en el país".

La demanda presentada, deviene de la compra venta de un bien inmueble, y no se está disputando si es un bien propio o si este pertenece a la sociedad conyugal, debate que se llevaría dentro del tramite liquidatorio de la sociedad conyugal y lo que en esta demanda se pretende debatir es la **venta simulada del bien inmueble.**

PASEMOS A ESTUDIAR ¿QUÉ ES UNA VENTA SIMULADA EN COLOMBIA?

Como ya entendemos que es la causa, se entiende que una compraventa "simulada" es aquella en la que bien en contrato privado o en escritura notarial, se "simula" que se entrega el precio, cuando en realidad no ha existido tal pago. Es decir, una venta ficticia.

La simulación se clásica en absoluta y relativa, resulta de valía en punto de entender el alcance y los efectos que puede traer la declaratoria de simulación, por cuanto se ligan íntimamente, esto por cuanto lo primero que debe hacer el operador jurídico es establecer qué tipo de simulación presenta el caso en concreto, para posteriormente, determinar las consecuencias de manera diferenciada. En todo caso, sea cual sea el tipo de simulación, es claro que tiene unos efectos entre las partes, y asimismo frente a terceros.

CÓMO PROBAR QUE SE HA DADO UNA COMPRAVENTA SIMULADA

En definitiva, podemos hablar que existe contrato simulado cuando varias personas se ponen de acuerdo para aparentar la realidad de un determinado contrato y no quieren celebrar ninguno (simulación absoluta) o desean encubrir otro distinto como una donación (simulación relativa)

En estas compraventas simuladas, hay que tener en cuenta las grandes dificultades que encierra la prueba plena de la simulación de los contratos por el natural empeño que ponen los contratantes en hacer desaparecer todos los vestigios de la simulación y aparentar que el contrato es cierto y efectivo reflejo.

Esto supone que los Juzgados admitan acudir a pruebas indirectas o indicios

para acreditar que, realmente, no ha existido compraventa. Los principales son los siguientes:

*__Existencia de relación de parentesco o amistad entre comprador y vendedor__

*Inexistencia de rastro o prueba alguna del pago del precio de la compraventa

*Manifestaciones en la escritura que el precio ha sido abonado en su totalidad sin prueba alguna

*Aplazamiento del pago del precio, a un momento posterior a la firma de la compraventa, sin que haya rastro de pago del mismo

* Falta de ingresos suficientes del comprador para poder pagar el precio

*Ocultar la operación de compraventa a personas que se pueden ver afectadas por la misma como los hijos

*Tardanza en inscribir la compraventa en el Registro de la Propiedad

*Inexistencia de dificultades económicas en el vendedor que justifique la necesidad de hacer la venta

*Posicionamiento del vendedor en una situación de insolvencia o ausencia de bienes, después de llevar a cabo la compraventa ficticia

OBJETIVO DE LA DEMANDA POR SIMULACIÓN

La demanda por simulación tiene como objetivo el reconocimiento de una situación jurídica plenamente determinada que causa una amenaza o perjuicio a los intereses de la persona que demanda, y busca proteger a toda costa su apariencia contractual, por lo que, su propósito esencial, es evitar el fraude de un aparente negocio jurídico.

De acuerdo con el Código Civil Colombiano en su **Artículo 1766** expone que el fundamento legal de la simulación se basa en las escrituras y dice al respecto: "las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros" y "tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero"

En sentencia SC963-2022 La Corte Suprema de Justicia, realizó su pronunciamiento en casación sobre la simulación absoluta de contrato de compraventa para defraudar los intereses de la Sociedad Conyugal. Análisis en perspectiva de género y casación de oficio. Compraventa, que de acuerdo a la cuantía del proceso conoció de ella el Juez Civil del Circuito.

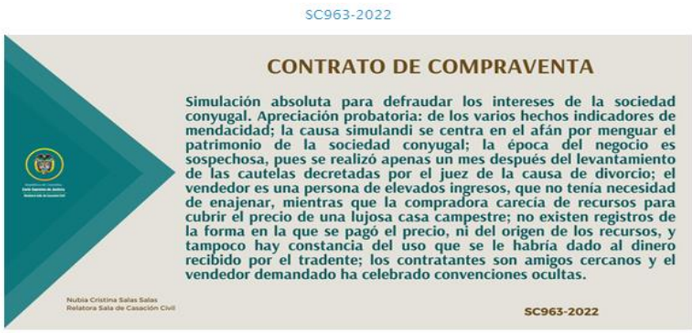

Reza el Artículo 17 de la ley 1564 de 2012. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia- Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.

5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.

9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.

10. Los demás que les atribuya la ley.

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, **corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.**

Es de advertir que igualmente este es un asunto que no ha sido atribuido al Juez de Familia ni en única, ni en primera instancia, es decir opera la competencia residual Artículos 15-3º del C.G.P, que reza "***Cláusula general o residual de competencia -****Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.*

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil".

En consecuencia, de lo anterior, este despacho judicial carece de competencia para conocer de la presente demanda, pues la misma está radicada en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, teniendo en cuenta el asunto y la cuantía del proceso por ello este despacho judicial se declara incompetente para conocer del presente trámite procesal y se ordenara remitirlo a la autoridad competente conforme lo establece el artículo 139 del

C.G.P.

En virtud de lo anterior se impone dar aplicación al inciso 2 del artículo 90 ejusdem y devolver el expediente digital al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho Judicial es INCOMPETENTE para conocer la DEMANDA DE SIMULACIÓN, presentada por el señor LUIS ALFONSO VERGARA AGUILAR contra las señoras AMPARO ROMAN CABRA y DANIELA VERGARA ROMAN, por falta de competencia, tal como fue considerado anteriormente.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de esta ciudad, quien es el competente para conocer del proceso de simulación.

TERCERO: Anotar la salida en el sistema de información.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

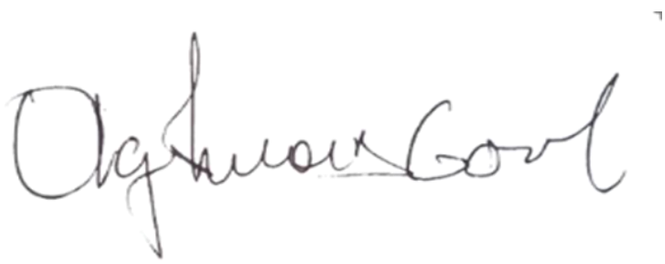

OLGA LUCIA GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI –

ESTADO No. 143

EN LA FECHA 30 DE AGOSTO DE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR
SIENDO LAS 8:00 A.M.

La secretaria,
LIDA STELLA SALCEDO TASCON